



Reglamento de Armas.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero

Recopilación de artículos aplicables a las armas de aire comprimido 4ª Categoría.

En Amarillo Artículos para armas de aire comprimido menos de 24,2 julios (4º categoría) o para todo tipo de armas incluidas en el reglamento.

En Violeta Artículos No aplicables a armas de aire comprimido

En Gris y con recuadro Notas de la interpretación del reglamento (texto no incluido en el Reglamento)

SECCIÓN III. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS.

Artículo 3.

Se entenderá por *armas* y *armas de fuego* reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

- **Primera categoría.** Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.
- **Segunda categoría:**
 1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.
 2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.
- **Tercera categoría:**
 1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
 2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
 3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, **siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.**
- **Cuarta categoría:**
 1. **Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.**
 2. **Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.**



- **Quinta categoría:**
 1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
 2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.
 - **Sexta categoría:**
 1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
 2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.
 3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los [artículos 107 y 108 del presente Reglamento](#).
 4. En general, las armas de avancarga.
 - **Séptima categoría:**
 1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
 2. Las ballestas.
 3. Las armas para lanzar cabos.
 4. Las armas de sistema *Flobert*.
 5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
 6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.
-



SECCIÓN IV. SEÑALES Y MARCAS.

Artículo 28.

1. Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondientes, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzonado reglamentario de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España. **También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3.3, 4 y 7.1, 2 y 3.**

2. La numeración de fábrica será compuesta, y deberá constar en todo caso de las siguientes partes:

- a. Número asignado a cada fábrica por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- b. Número correspondiente al tipo del arma de que se trate.
- c. Número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.
- d. Las dos últimas cifras del año de fabricación.

Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números, en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

SECCIÓN II. COMERCIO INTERIOR.

Artículo 54.

3. Las armas de la categoría 4 se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

SECCIÓN V. TRÁNSITO DE ARMAS.

Artículo 67.

1. El tránsito de armas por territorio español deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.

3. Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito **de hasta dos armas de las categorías 2, 3, 4, 6 y 7, que transporten consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas sus propietarios.** En estos supuestos, las armas pasarán por territorio español amparadas por una guía de circulación de clase A, expedida por la Intervención de Armas, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.



SECCIÓN 3ª

Cesión temporal de armas

Artículo 91.

- 1.- Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de armas larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso **durante quince días como máximo** y precisamente para cazar. También se podrán prestar, con autorización escrita, pistolas, revólveres y armas de concurso, para la práctica de tiro deportivo, **a quienes estén reglamentariamente habilitados para su uso**. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia. **(Ver Párrafo 2)**
- 2.- **Con igual autorización y a los mismos efectos podrán prestarse las documentadas con tarjeta de armas, acompañadas de este documento.**

Artículo 93.

- 1.- **En caso de fallecimiento del titular, los herederos o albaceas deberán depositar las armas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, tratándose de particulares,** y en los servicios de armamento de sus propios Cuerpos o Unidades, si son titulares de licencia A, donde quedarán durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirlas y quisiera hacerlo. El depósito deberán efectuarlo tan pronto como tengan conocimiento de la obligación de hacerlo y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.
- 2.- Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar el arma con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente o recuperarla, documentándola o inutilizándola, en la forma prevenida respectivamente en los artículos 107 y 108, para conservarla como recuerdo familiar o afectivo.
- 3.- **Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se enajenará en pública subasta** y se entregará su importe a los herederos o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos.

Artículo 94.

- 1.- **El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes,** siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 97

- 4.- **En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales,** cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.



LICENCIAS, AUTORIZACIONES ESPECIALES Y TARJETAS DE ARMAS.

SECCIÓN I. LICENCIAS EN GENERAL Y TARJETAS.

Licencias en general.

Artículo 96.

6. Para llevar y usar armas de la categoría 4 se necesita obtener tarjeta de armas.

Nota: Según se expone se necesita tarjeta de armas para llevar **Y** usar el arma,, por lo tanto no se necesitaría solo para llevar **O** solo para usar el arma, es decir solo llevarla o solo usarla no precisaría de tarjeta, en caso de llevarla para usar sí.

De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos del Ministerio del Interior (CIPAE), **transportar o circular fuera del municipio que haya expedido la tarjeta de armas, sin llevarla prevenida para usarla, es algo que puede hacerse, sin necesidad de ninguna documentación específica** y sin infringir con ello ningún precepto del Reglamento de Armas.

En todo caso siempre se recomienda llevar el arma registrada mediante su correspondiente tarjeta, eso evitará la incautación por parte de las autoridades, que pueden interpretar el artículo de otra forma, recurriendo seguramente se pudiera recuperar gracias a esta interpretación pero llevarla registrada nos evitara discusiones y problemas

Artículo 97.

4. En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.

5. La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

Aptitudes físicas y psíquicas.

Artículo 98.

1. En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno.

3. El indicado Ministerio podrá habilitar a las federaciones deportivas o a otras entidades titulares de polígonos, galerías, campos de tiro o armerías debidamente autorizados y que acrediten contar con personal y medios materiales adecuados para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las indicadas materias.



Tarjetas de armas.

Artículo 105.

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4 fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.

Nota: Se entiende que para tener armas de 4ª categoría en casa (dentro de domicilio) no hace falta tarjeta de arma, (si otros requisitos, (ver Art. 54) (ojo, se puede tener como coleccionismo, pero no se puede usar dentro del domicilio (ver Art.149))

Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren vecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos.

Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.

La inclusión de este artículo es totalmente incongruente.

*Según el punto 1, para poder portar armas de 4ª categoría fuera del domicilio es necesaria una tarjeta de armas expedida por el alcalde del municipio **en el que tengamos residencia**. Sin embargo, esta "autorización" solo es válida para ese término municipal.*

Se puede dar el caso de viajar de una provincia a otra, por ejemplo para una competición, portando el arma, lo cual sería ilegal, al no disponer de tarjeta de armas que autorice su tenencia y uso en otro término municipal.

Para poder obtener una autorización para esa nueva comunidad en la que tengamos que llevar nuestro arma o por la que debemos pasar de camino, necesitaríamos sacar una nueva tarjeta de armas, expedida por el alcalde de ese municipio, algo que no es posible, ya que como requisito es necesario residir en ese nuevo término municipal y no podemos estar empadronados en más de una residencia a la vez.

2. Las armas incluidas en la categoría 4.2, se pueden documentar en número ilimitado con tarjeta B, cuya validez será permanente. De las comprendidas en la categoría 4.1, solamente se podrán documentar seis armas con tarjetas A cuya validez será de cinco años.

3. No obstante, la autoridad municipal podrá limitar o reducir, tanto el número de armas que puede poseer cada interesado como el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias locales y personales que concurren.

4. Los solicitantes de la tarjeta A deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor.

5. La tarjeta de armas se expedirá en impreso, que confeccionará la Dirección General de la Guardia Civil.

En cada impreso se podrán reseñar hasta seis armas. Cuando se trate de tarjetas B y el número de armas exceda de seis, el interesado podrá ser titular de más de una tarjeta.

6. Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas.

Nota: Es la policía la que se encarga de remitir un ejemplar a la intervención de armas de la Guardia Civil



Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero

Artículo 111.

- 1.- **A los no residentes en España o en otros países de la Comunidad Económica Europea sean españoles o extranjeros**, que traigan consigo concursos deportivos de cualquier clase en el número imprescindible, que no podrá exceder de seis, **les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados** para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.
- 2.- Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos y particulares organizadores de los concursos, **solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con quince días de antelación, como mínimo a la fecha de celebración.** Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entretenimiento o concurso.

Artículo 147.

- 1.- Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.
- 2.- Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:
 - a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
 - b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
 - c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 148.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán



realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.

2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

3. Los asistentes a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el artículo correspondiente del Código Penal.

Artículo 149.

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas

Queda claro Que las armas se pueden usar en "Galerías y Campos de Tiro" que ya están legalmente habilitados por el ministerio del interior para estos usos, también "en los campos idóneos para el ejercicio de la caza y la pesca", o sea, en los Cotos de caza y los Cotos de pesca, (aunque al tratarse de una propiedad privada, necesitaríamos el permiso del propietario del coto)

Nota: El hecho de que se puedan usar en los cotos de Caza, no implica que se pueda Cazar y Pescar con aire comprimido (solo se permite, usar), cazar con aire comprimido está totalmente prohibido en España (- Ver Reglamento de Caza y Pesca)

Reglamento de Caza y Pesca

Artículo 5.º MEDIDAS DE PROTECCION DE DETERMINADAS ESPECIES Y DE LA CAZA EN GENERAL:

2. Se prohíbe cazar con armas del aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

NO queda muy claro: Cuando dice que se pueden usar en... "espacios idóneos para el ejercicio de otras actividades deportivas", interpretando al pie de la letra el reglamento, entendemos que... mientras se mantengan la medidas de seguridad, se pueden usar las armas de 4º categoría sin ninguna autorización, mas que la del propietario del lugar,, en ... una cancha de baloncesto, un campo de fútbol, una pista de atletismo ...(siendo estos "lugares idóneos para el ejercicio de otras actividades deportivas (distintas a la Caza y la Pesca)"). Lugares bastante irregulares para el uso de un arma.

Nota: Quedan, excluidos por lo tanto, el pasillo de casa, el jardín, un patio, ese campo que tenemos en el pueblo. etc. aunque estos sean propiedad privada, a no ser que dispongan de la autorización pertinente (- Ver punto 5)

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4

Nota: deja en el Alcalde del municipio la competencia total y exclusiva para "la apertura y habilitación de lugares de uso para armas de 4ª categoría", siempre, respetando las condiciones impuestas que el, indique, en ningún momento, la guardia civil tiene competencia para la habilitación de lugares para su uso, aunque en todo momento, podrá intervenir si se contraviene el reglamento, alguna ley de caza, contra la seguridad publica, etc.



INFRACCIONES

Artículo 156.

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones **graves**, y sancionadas:

- a. Cuando se trate de armas blancas, de aire comprimido o de las demás comprendidas en las categorías 4 a 7 del presente Reglamento, la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas prohibidas o de armas reglamentadas sin autorización, con multas de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.
- b. La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, circulación y comercio de armas largas de ánima lisa o de otras armas cuya tenencia requiera licencia E, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos de hasta seis meses de duración. **(-Ver Art. 157)**
- c. La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, si es de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta un millón de pesetas y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración. **(-Ver Art. 157)**
- d. La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, con multa de cincuenta mil una a doscientas cincuenta mil pesetas, si se trata de armas largas de ánima lisa, y con multa de hasta quinientas mil pesetas, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas. **(-Ver Art. 157)**
- e. El impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, comercio, tenencia y utilización, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de hasta seis meses de duración, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas largas de ánima lisa. **(-Ver Art. 157)**
- f. La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto o la alegación de datos o circunstancias falsos para su obtención, con multa de cincuenta mil una a doscientas mil pesetas, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas de ánima lisa. **(-Ver Art. 157)**
- g.
- h.
- i. Portar armas de fuego o de cualesquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de cincuenta mil una a setenta y cinco mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o permisos correspondientes.
- j. Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 de este Reglamento, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.



Artículo 157.

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones **leves** y sancionadas:

- a. **Las tipificadas en los apartados b) a f) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4 a 7,** con multas de hasta cincuenta mil pesetas.
 1.
- b. **El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas:**
 1. **Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de la licencia correspondiente, cuando se trate de armas que la precisen.**
 2. **Con multas de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de armas que no precisen licencia.**
- c.
- d. **La omisión de cualquiera otra clase de información o de las declaraciones que sean obligatorias:**
 1. **Con multa de hasta cincuenta mil pesetas, cuando se trate de armeros profesionales.**
 2. **Con multa de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de particulares.**
- e. **Las demás contravenciones del presente Reglamento no tipificadas como infracciones muy graves o graves, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, conjunta o alternativamente con incautación de los instrumentos o efectos utilizados o retirada de las armas o de sus documentaciones.**

Artículo 158.

1. **La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas** y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.

2. **La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de los mismos;** constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, no superior a dos años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las armas.

3. Tanto la retirada de las armas como la de las licencias o autorizaciones especiales será comunicada por la autoridad sancionadora al Registro Central de Guías y de Licencias, y se anotará en su caso en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.



ARTICULOS NO APLICABLES

En esta sección se engloban los artículos del reglamento de armas los cuales pueden ser aplicados contra nosotros por parte de un agente de la autoridad, para denunciarnos por infringir alguna norma, como bien sabemos el reglamento no es muy claro y es difícil encontrarse con un agente o funcionario que lo conozca a la perfección.

SECCIÓN II. REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Artículo 26.

1. La reparación de armas de fuego se hará solamente por las industrias que las hubiesen fabricado o por armeros, autorizados por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, con establecimientos abiertos e inscritos en un registro que llevará la misma Intervención.

2. Toda industria o establecimiento que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos de arma y propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas correspondiente, una copia de las anotaciones sentadas en el mismo.

3. No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será en su momento devuelta al interesado con el arma. Este documento deberá ser sustituido por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas de origen, cuando el propietario del arma que desee repararla resida en localidad distinta a la del armero y no la lleve personalmente.

4. En ningún caso se permitirá que la reparación suponga modificación de las características, estructura o calibre del arma sin conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil y aprobación en su caso del Ministerio de Defensa, con arreglo al artículo 24, previa obtención de la documentación correspondiente.

El punto 1: Establece que **solamente** las armas de fuego deben ser reparadas por armeros autorizados

El punto 4: Establece las modificaciones que no se pueden hacer sin poner en conocimiento de las autoridades, **en cualquiera de los casos se trata exclusivamente de armas de fuego (título).**



Artículo 5.

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- a. Las armas semiautomáticas de las categorías 2.2 y 3.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
- b. Los silenciadores aplicables a armas de fuego.**
- c. Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles *dum-dum* o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
- d. Las armas de fuego largas de cañones recortados.

En el punto A: Solo las armas semiautomáticas las categorías 2.2 y 3.2 (ver al principio del documento los tipos de armas) tienen prohibido el hecho de hacer desmontable un arma, mediante culata extraíble, o abatible, lo que las convierten en arma prohibida.

En el punto B: Establece que la prohibición afecta solamente a los **silenciadores instalados en armas de fuego.**

En el punto C: Cuando se habla de munición de punta hueca para pistolas o revólveres (no indica si son de fuego, aire comprimido o gas), no se debería entender como tal, los balines comerciales de cabeza hueca para aire comprimido como RWS Super H Point ,H&N Hollow Point, Beeman Crow Magnum, etc los cuales antes de ponerse a la venta ha pasado los controles y permisos pertinentes para su comercialización, se debe entender como tales los usados en armas de fuego.

En el punto D: solo afecta a las armas de fuego largas y no a las de aire comprimido

Armas prohibidas.

Artículo 4.

1.- Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

- C) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- D) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- E) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- G) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.

El punto C: Englobaría **todas** las pistolas y revólveres (al no indicar categoría se entienden que son todos, incluidos los de aire comprimido, que lleven adaptado un culatín, por lo tanto si no lo llevan en ese momento "adaptado" no son armas prohibidas, **en el Artículo 5** indican que las armas que tiene prohibido el uso de culatín plegable o desmontable"son las armas semiautomáticas las categorías 2.2 y 3.2"

Los puntos D y E: Implica **solamente a las armas de fuego** y no a las de aire comprimido ni a las armas blancas o de cualquier otro tipo

El punto G: Establece el tipo de armas, las cuales esta prohibida su fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso, en todo caso **siempre combinadas con armas blancas**



Artículo 100.

- 6.- La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios **adaptables** a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

El punto 6 es ambiguo, cumpliendo esa norma ningún alza o visor es "legal" ya que al poseer guías o carriles de montaje estándar o mediante adaptadores, cualquier visor es "adaptable a armas de caza mayor" por lo tanto, solo su posesión estaría prohibida, entendemos a tal efecto que lo prohibido es instalar alzas o miras telescópicas a dichas armas de caza mayor para aumentarse eficacia, siendo la palabra "adaptables" la que siembra la confusión, donde debería ir la palabra "adaptadas".

SECCIÓN 2ª

Campos, galerías y polígonos de tiro

Artículo 152.

- 1.- Se necesitará autorización de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, **considerándose como tales los que se establezcan para prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro, con armas de las categorías 2ª y 3ª, exclusivamente**, en fincas o terrenos rústicos, previa comprobación de que se encuentran debidamente acotados mediante vallas fijas o móviles y carteles de prohibición de paso. La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza, habrán de atenerse a lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.

** Ejemplo: competiciones de Field Target en Cotos de caza*

En el punto 1: Puntualiza que se trata exclusivamente para armas de las categorías 2ª y 3ª.
En cuanto al punto 2: Ver detalladamente el Ar.149.

*Recopilación Por:
Diego Sánchez (Tanner)
fukigaeshi@hotmail.com
20-09-07*